

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevada a L. miollo, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se verifiquen intereses en particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicción 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 123.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día veintiocho de Enero próximo a la una de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el presente año económico, de la carretera de Torrelavega a Oviedo, sección de Oviedo a la Secada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público el presupuesto, detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El tipo para la subasta será el de presupuesto de contrata que asciende a la cantidad de nueve mil novecientas noventa y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente el adjunto modelo.

La cantidad que hade consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 15 pesetas y las demas a voluntad, con tal que no bajen de 25.

Oviedo 26 de Diciembre de 1873.— El Gobernador, José Bellido.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 26 de Diciembre de 1873, y los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la conservación de la carretera de . . . a . . . , comprendida en la de Torrelavega a Oviedo, se comprometo a tomar su encargo dicha conservación con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

Oviedo 26 de Diciembre de 1873.— Bellido.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion extraordinaria del dia 24 de Julio de 1873.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta a las doce con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Castaño y Figares se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

(Continuación.)

Alonso Rodríguez Menendez: revisada su exención del párrafo primero; se acordó que venga a reconocimiento el padre.

Pedro Muñiz Rodríguez: revisada su exención del párrafo primero; se acordó para mejor proveer que venga nota del párroco respecto a la edad del padre.

Pedro Suarez Garcia: revisada su exención del párrafo segundo se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José del Campo Martínez: fué reconocido en discordia de la caja y declarado inútil.

Soto del Barco.—Emeterio Alvarez Pando; revisada su exención del párrafo primero; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Garcia Gonzalez: revisada su exención del párrafo primero y previo reconocimiento del padre, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento al mozo.

Fabricio Pulido Rodriguez: revisada su exención del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Manuel Antonio Alonso Gutierrez: revisada su exención del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Francisco Alvarez Fernandez: revisada su exención del párrafo primero; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito a la reserva hasta que acredite la existencia en el servicio del hermanado.

Joaquin Arrojo Noval: revisada su exención del párrafo primero y previo reconocimiento del padre se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Constantino Antonio Martinez: revisada su exención del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Seguidamente se dió cuenta del expediente de competencia que remite a informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por D. Juan B. Sanchez, vecino de Borines, en infiesto, a fin de que el Juez de primera instancia de este partido se inhiba de conocer en el interdicto de recobrar, interpuesto por el Ayuntamiento de Piloña, las aguas de la fuente minero-medical denominada de Borines.

Vista la orden del Gobierno de la Republica de 28 de Febrero de 1873, por la que se declaran de utilidad pública las aguas minero-medicales denominadas de Borines, y en lo que se reconoce como a

dueño de las mismas, a don Jnan Bautista Sanchez, a favor del cual se hace la declaración imponiéndole las obligaciones inherentes a la misma.

Visto el artículo 1.º del Reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, segun el cual los Establecimientos de aguas minerales dependen del Ministerio de la Gobernación.

Visto el artículo 6.º del propio Reglamento que determina que para la apertura al público de Establecimientos de aguas minerales se requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación y que la misma lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Vista la R. O. de 8 de Mayo de 1839 y Decision del Consejo de Estado de 9 de Octubre de 1850 con arreglo a las cuales no pueden admitirse interdictos contra las providencias dictadas por la Administración en el circulo de sus atribuciones.

Visto el artículo 278 de la ley de aguas que prescribe que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitiran interdictos por los tribunales de justicia.

Considerando que la Administración obró dentro del circulo de sus atribuciones al dictar la orden de 28 de Febrero último, imponiendo obligaciones a don Juan Bautista Sanchez, a consecuencia de la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medical de Borines, puesto que publicados anuncios en el Boletín Oficial, nadie se presentó a reclamar contra la propiedad ó posesion de las aguas que se atribuyeron al Sanchez, y por

lo tanto partió del supuesto, no impugnando, de ser aquel el dueño de las mismas.

Considerando: que la declaración fué únicamente á favor de don Juan Bautista Sanchez, y que de admitir el interdicto se deja sin efecto la orden de 28 de Febrero último, pues que desaparecen por completo los fundamentos de la misma, ya que no contrariándola en todas sus partes, ya que no pueden subsistir las obligaciones inherentes á la declaración que se hizo.

Considerando además que aquella declaración empuja la de utilidad pública y esta compete únicamente á las Autoridades administrativas, por lo que el acto es puro y exclusivamente administrativo también.

Considerando por consiguiente que el interdicto ataca este último carácter de la repetida orden, ya que de admitirlo entran nuevamente las aguas en la condición de privadas, pues en el supuesto de que se resuelva á favor del Ayuntamiento este no podría utilizar una declaración que se ha hecho á favor de una y determinada persona.

Y considerando: que ya se mire la aludida orden bajo el punto de vista de una autorización, ya de una declaración de utilidad pública, fué dictada por la Autoridad administrativa competente y sobre una materia que recae dentro del círculo de sus atribuciones, pues en último resultado solo podía dictarse á favor de la persona que del expediente apareciese propietario ó poseedor de las aguas, según las disposiciones vigentes.

Se acordó: informar á V. E. que proceda requerir de inhiliccion al Juez de primera instancia de Infiesto, entablando en su consecuencia la oportuna competencia.

Y se levanto la sesion de que certifico:—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

En la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual número 362, se halla inserta la Instrucción que dice así:

INSTRUCCION PROVISIONAL
para la ejecucion del decreto de 2 de Octubre último en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.

CAPITULO PRIMERO.

Del impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

Artículo 1.º Con arreglo á lo

que dispone el artículo 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto *extraordinario y transitorio* sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un *tres por ciento* del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un *cinco por ciento* del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el artículo 2.º del decreto-ley antes mencionado.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 1.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al impuesto, ó la persona que le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los *diez primeros dias del siguiente* una relación ó estado en que se espese:

1.º La cantidad total del mineral estraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral estraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al jefe económico respectivo la relación ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán también al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la acción que puedan deducir contra sus socios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, en-

tendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las sociedades ó mineros la liquidacion por el impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los ingenieros, rectificando según proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito según se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfaran por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerias y demás motores anima-

dos que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerias y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construcion de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10. Toda otra deduccion legítima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los ingenieros de minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los consules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los ingenieros jefes de los distritos mineros.

CAPITULO II.

De la administracion y cobranza del Impuesto.

Art. 14. El impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde 1.º de Enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y psarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, según los datos adquiridos de los mineros deban satisfacer.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instruccion han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radican las minas, si así lo hubiesen solicitado ó bien en lo que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, la cual las formalizará con aplicacion al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada por la recaudacion ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones

económicas verificarán el ingreso de los productos del impuesto con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en Caja mediante cargáremes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instruccion proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

CAPITULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Direccion general de Contribuciones y Rentas para la resolucio que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.

Art. 33. Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultacion ó defraudacion del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobacion é investigacion facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentacion de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omision ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposicion de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instruccion.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intencion de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

1.º La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.º Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.º La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucio de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones las dirijan, y propondrán al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.º La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.º Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.º De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar también desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.º No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la órden ministerial apelada.

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—

El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los dueños ó poseedores de minas de esta provincia.

Oviedo y Diciembre 30 de 1873.—El Jefe de la Administracion, Félix Marcos Platero.

ANUNCIO.

El sorteo de la loteria celebrado el 23 del corriente, ha cabido el premio de 625 pesetas á don Eulogia Huertas, huérfa de don Jesús M. N. de la Villa de Torrecave.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Oviedo 29 de Diciembre de 1873.—Félix M. Platero.

COMISION DE PROPIEDADES DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 11 de Julio de 1866 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 5 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Ramon Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 1.225 del inventario.—Un trozo de terreno llamado Cantohera de Ramos, sito en la parroquia de Brañes en este concejo, procedente de comunes: estension 22 dias de bueyes (2,75,76 hectáreas), de ínfima calidad destinado á pasto y peñado; linda Este con terrenos de Tomas Fernandez, Santo Suarez y más de José Fernandez y otros destinados á castañedo. Sur con Peña de la Yedra y comunes. Oeste con terrenos de doña Concepcion Mora y otros y Norte camino de á pie que dirige á la Marzabal. Se ha tasado por los peritos D. José Lopez y don Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda, en 421 pesetas y capitalizado por la renta de 25 pesetas, graduada por los peritos en 562 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Partido de Cangas de Tineo.

Núm. 1.126 del inventario.—Un terreno de cultivar de 6 en 6 años, llamado Heredo de Ganzo, sito en términos de la parroquia de Santullano, concejo de Tineo, procedente de comunes, que disfruta Tomas de Abar: estension 1253 áreas, de tercera calidad; linda por los cuatro vientos terreno hermo. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 67,50 y tasado en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.127 de id.—Otro id. de cultivar de 6 en 6 años, llamado Encima de casa, en los términos y procedencia que el anterior, que disfruta el mismo: estension

11,10 áreas, de tercera calidad con once cerezales modernos por ingerir; linda Sur camino y por los otros vientos terreno hermo. Se ha capitalizado por la renta de 2,25 pesetas, graduada por los peritos en 50,62 y tasada en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.

Estado.

Núm. 1.375 del inventario.—Un trozo de camino viejo en el kilómetro 84 de la carretera de Cangas de Tineo á Leitariegos sito en la parroquia de Ambas aguas, concejo de Cangas de Tineo, procedente del Estado: estension 2,53 áreas, de segunda calidad; linda Norte camino servidero, Sur la carretera, Este tierra de Carlos Rodriguez y Oeste viña de D. Genaro Regnerin. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas, graduada por los peritos en 33,75 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.376 de id.—Otro id. en el kilómetro 73, sobrante de la carretera de Luarca, sito en términos de la parroquia de Tebongo, en dicho concejo y procedencia: estension 3,30 áreas de tercera calidad, linda Norte castañedo de D. Ceferino Gonzalez, Sur y Este tierra de don Manuel Rodriguez y Oeste la carretera. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Clerc.—Urbanas.

Núm. 387 del inventario.—Un hórreo con el solar cubierto de teja, sito en términos de la parroquia de Tebongo, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la fabrica de dicha parroquia, que lleva Josefa Garcia; ocupa una superficie de 20 cent. áreas; linda por los cuatro vientos camino. Se ha capitalizado por la renta de 1,50 pesetas, graduada por los peritos en 27 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 1.750 del inventario y del de permutacion.—Una tierra llamada del Banzano, sita en términos de la parroquia de Arganza, concejo de Tineo, procedente de la cofradía de ánimas de dicha parroquia, que lleva José Rancano: estension 3,11 áreas de tercera calidad; linda Norte tierra de Juan de Llano, Sur otra de Antonio Gomez, Este otra de Antonio Carro y Oeste otra de Antonio Gomez. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos, graduada por los peritos en 16,87 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1754 de id.—Una tierra llamada la Hortiga, en la parroquia y concejo que la anterior, procedente de la Fabrica de Arganza, que lleva Juan de Llano: estension 4,01 áreas de tercera calidad; linda Norte camino, Sur tierra de Antonio Carro, Este otra de Manuel Perez y Oeste mas de Juan Gomez. Se ha capitalizado por la renta de 1,12 pesetas, graduada por los peritos en 25,20 y tasada en 37 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1756 de id.—Otra id. llamada los Palomos, en los términos y procedencia que la anterior, que lleva Juan Rodriguez: estension 1,13 áreas de tercera calidad; linda Norte tierra de Joaquin Fernandez, Sur y Oeste mas de Antonio Gomez y Este castañedo del pueblo. Se ha capitalizado por la renta de 37 céntimos, graduada por los peritos en 8,32 y tasada en 13 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1763 de id.—Otra id. llamada Teico del rio, en los indicados términos y procedencia, que lleva Antonio Gomez, estension 4,53 áreas de tercera calidad; linda Norte tierra de Manuel Menendez, Sur y Oeste mas de Juan de Llano y Este otra de Antonio Carro. Se ha capitalizado por la renta de 1,12 pesetas, graduada por los peritos en 25,20 y tasada en 37 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Ma-

ruel Martinez, D. Leonardo Rodriguez y D. Justo Menendez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo y el tercero por el de Tineo.

Partido de Pravia.

Número 13385 del inventario adicional.—El castañedo titulado Pando, sito en Agones, concejo de Pravia, procedente del simple de Agones, que llevan los herederos de Pedro Menendez Cuesta: estension dos y cuarto dias de bueyes (28,28 áreas,) con 56 castaños viejos; linda Norte y Oeste castañedo de Juan Fernandez Villazon y pinar de Josefa Canal, Sur castañedo de Alvaro Alvarez y José Fernandez de la Vega y Este castañedo de Felipe y Rafael de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasado el arbolado en 330 pesetas y el terreno en 250 que hacen 580 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos D. Mateo Zamora y D. José Suarez, el primero nombrado por la Hacienda.

Número 13388 de id.—Una tierra llamada Hera, sita en término de su nombre, lugar y parroquia de Escoredo, concejo de Pravia, procedente de la luminaria de dicha parroquia que lleva el señor Cura de la misma: estension diez áreas de tercera calidad; linda al Este y Sur tierra de D. Ramon Martinez, Oeste sebe que la separa de prado de D. Ramon del Campo y Norte tierra de Doña Manuela del Campo. Se ha tasado en 75 pesetas y capitalizado por la renta de 3,75, graduada por los peritos en 84 pesetas 37 céntimos tipo para la subasta.

Número 13389 de id.—Un pasto llamado las Quintas, en términos de este nombre, parroquia de Pronga, concejo de Pravia, procedente del convento de Cornetana, que llevan los herederos de D. José Cuervo; estension 22,00 áreas de infima calidad; linda al Est. pasto de la casa de Doriga, Oeste y Norte otro del llevador y Sur otra de Jesús Casielles. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduada por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos tipo para la subasta.

Número 13390 de id.—Una tierra llamada los Huertos, sita en términos de la Quintana, lugar de Sandicho, parroquia de Murias, concejo de Candamo, procedente del cabildo Catedral, que lleva José Fernandez; estension 5 áreas de tercera calidad linda Este y Norte calleja, Sur prado de los herederos de D. Ramon Fernandez y otros y Oeste tierra de don José Fernandez. Se ha tasado en 50 pesetas y capitalizado por la renta de 2,50, graduada por los peritos en 56 pesetas 25 céntimos tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Suarez, D. José Antonio Suarez, y D. Francisco Fernandez Granda, el primero nombrado por la Hacienda el segundo por el Ayuntamiento de Pravia, y el tercero por el de Candamo.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un mes cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los

compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de deamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus medidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán interarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Esas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

10. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo, y Pravia, respecto de las fincas enajenadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 30 de Diciembre de 1873.—El comisionado de propiedades y derechos del Estado, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.
- 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las olativas capellanías de sangre.

Advertencia.

Los señores suscritores al Bole- tin Oficial cuyo abono haya termi-

nado en fin del pasado mes, se virán renovar lo á la mayor brevedad si no quieren dejar de recibirlo, pues desde el 15 del corriente suspenderemos el envío y giraremos contra los que se hallen en descubierto.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Manual Novisimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

GRAN BAZAR DE LA UNION.

Calle Mayor, núm. 1.

MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fabrica de Sillas, Butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen, esp. dir. a todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los señores Siannes hermanos y Compañia.—MADRID.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lanza, núm. 1.